

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCICLE S.L. contra el Acta de la Mesa de Contratación que aprueba la propuesta de rechazo de ofertas anormalmente bajas referida al contrato denominado *«Lote 1 - Contrato de suministro, mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del Distrito de Moncloa-Aravaca (2 lotes)»*, con número de Expediente 300/2024/00963, licitado por la citada Junta Municipal del Distrito de Moncloa-Aravaca, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 3 de marzo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 745.920,00 euros y dispone de un plazo de ejecución de 48 meses.

Segundo. - A la licitación se presentaron al Lote nº 1, tres empresas, entre ellas la recurrente.

Realizados por la Mesa de Contratación los actos de apertura y calificación de la documentación administrativa, así como la de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se remiten las ofertas al Departamento de Deportes para que emita informe.

En el informe emitido por el Departamento de Deportes, de fecha 4 de abril de 2025, se identifica como ofertas incursas en presunción de anormalidad, conforme los parámetros establecidos en el PCAP, las correspondientes tanto a la recurrente como a otra de las licitadoras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP se procedió a solicitar a la recurrente que justificase y desglosase razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios unitarios ofertados, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultase pertinente a estos efectos, especialmente los que se indicaban en el anexo adjunto, al objeto de determinar de forma suficientemente motivada la viabilidad de la oferta, concediéndole el plazo de tres días hábiles establecido en el punto 17 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Aportada la documentación que el recurrente consideró oportuna para justificar su oferta, se emite informe al respecto por el Departamento de Deportes que concluye, en relación con la justificación de la oferta anormal de la recurrente, que es incompleta e insuficiente para explicar satisfactoriamente la baja ofertada y propone el rechazo de la oferta presentada por la empresa EXERCYCLE, S.L., y excluirla del procedimiento de licitación del Lote 1 del contrato de suministro, mediante la

modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del distrito de Moncloa-Aravaca (2 lotes).

El 8 de mayo de 2025 la mesa de contratación celebra sesión en la cual, con base al informe anterior, acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de rechazar y, por tanto, excluir de la licitación a la recurrente en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en base al informe del servicio promotor de fecha 6 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de rechazar y, por tanto, excluir de la licitación del Lote 1 las siguientes ofertas por no justificar satisfactoriamente la significativa baja ofertada:

- **BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L.**
- **EXCERCYCLE, S.L.**

Tercero. - Con fecha 24 de junio de 2025, se presentó en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 25 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación presentado por EXERCYCLE S.L. en el que impugna el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone su exclusión del Lote nº 1 al no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Cuarto. - El 1 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Se acredita en el expediente la legitimación de EXERCYCLE, S.L. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una empresa licitadora al contrato cuya oferta incurso en presunción de valores anormales se propone ser excluida por la mesa de contratación y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de suministros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos adoptados en el desarrollo del procedimiento de licitación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de EXERCICLE por no justificar su oferta incurso en valores anormalmente bajos.

EXERCICLE alega que su oferta ni siquiera incurriría en oferta anormalmente baja, todo ello, dice, porque lo previsto en el PCAP se aleja de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y, por otro lado, entiende que justificó adecuadamente su oferta. Igualmente alega que el informe sobre las ofertas anormalmente bajas no establece fundamento alguno para rechazar la justificación presentada.

Entiende que nos encontramos ante un acto de trámite cualificado y con referencia a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP que establece como recurribles los

actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso toda vez que entiende que el PCAP sí contiene los parámetros objetivos que permiten determinar una oferta como anormalmente baja, sin necesidad de tener que acudir al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y entiende que ha quedado suficientemente motivado el rechazo de la justificación de la oferta anormalmente baja.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el acuerdo de la mesa de contratación, de 8 de mayo de 2025, debe considerarse como un acto de trámite cualificado o se trata de un acto de trámite consistente en una propuesta de exclusión del licitador que debe ser ratificada por el órgano de contratación.

El artículo 326.2 de la LCSP establece

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

(....)

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

(....)”

Por su parte, el artículo 149.6 de la LCSP establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).”

En el caso que nos ocupa, el acta señala literalmente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en base al informe del servicio promotor de fecha 6 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de rechazar y, por tanto, excluir de la licitación del Lote 1 las siguientes ofertas por no justificar satisfactoriamente la significativa baja ofertada:*

- *BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L.*
- *EXCERCYCLE, S.L.”*

De la literalidad del acta se puede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de mayo de 2025, fue una propuesta de exclusión, lo que es conforme con la normativa expuesta.

El recurso se ha interpuesto contra la propuesta implícita de rechazo de la oferta, efectuada por la Mesa de contratación, que, al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada. Ni el Acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCICLE S.L. contra el Acta de la Mesa de Contratación que aprueba la propuesta de rechazo de ofertas anormalmente bajas referida al contrato denominado «*Lote 1 - Contrato de suministro, mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del Distrito de Moncloa-Aravaca (2 lotes)*», con número de Expediente 300/2024/00963, licitado por la citada Junta Municipal del Distrito de Moncloa-Aravaca.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFIQUESE este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EL TRIBUNAL